

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 28 de abril de 2020

Señor

Presente.-

Con fecha veintiocho de abril de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 253-2020-R.- CALLAO, 28 DE ABRIL DE 2020.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente N° 01081580) recibido el 06 de noviembre de 2019, por medio del cual docente JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO presenta recurso de reconsideración contra la Resolución N° 924-2019-R.

CONSIDERANDO:

Que, los Art. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, el numeral 6.2 del artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que un acto administrativo “puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (...)”

Que, por Resolución Directoral N° 422-2016-DIGA del 07 de diciembre de 2016, se reconoció a don JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO, personal docente de esta Casa Superior de Estudios, Licencia por enfermedad, detallando el médico certificante Dr. ELOY VALDERRAMA MERINO, Certificado Particular N° 1017353, como fecha de Inicio 17 de agosto de 2016, y fecha de término el 19 de agosto de 2016, siendo un total de 03 días; conforme a la documentación presentada por el docente recurrente y remitido para los fines pertinentes por el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas mediante Oficio N° 896-2016-D-FCA (Expediente N° 01041095) recibido el 15 de setiembre de 2016;

Que, con Resolución N° 050-2017-CU del 05 de enero de 2017, se otorgó, goce de año sabático al profesor asociado a tiempo completo Dr. JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, a partir del 01 de marzo de 2017 al 28 de febrero de 2018; demandándose, que el citado docente durante este período desarrolle el proyecto de investigación titulado: “IMPACTO DE LA HABILIDAD GERENCIAL EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN”, debiendo remitir trimestralmente informes sobre el avance del desarrollo de esta investigación; asimismo, debe presentar el informe final al Vicerrector de Investigación, al Decano y al



Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Ingeniería Mecánica - Energía, de acuerdo con lo señalado en el Reglamento de Año Sabático vigente y sus modificatorias;

Que, a través de la Resolución N° 912-2017-R del 20 de octubre de 2017, resuelve “INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente Dr. JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 018-2017-TH/UNAC de fecha 08 de agosto de 2017 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución”, por la presunta infracción de haber incurrido en abandono de trabajo, asimismo, haber realizado un uso indebido de la Licencia concedida; infracción prevista en el numeral 3 del Art. 267 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en caso sea acreditada podría configurar el incumplimiento de sus deberes como docente, estipulados en el Art. 258 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, referidos a la obligación de cumplir con la Constitución, la Ley Universitaria, Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad (numeral 1), concurrir y realizar sus clases con puntualidad (numeral 11), observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad (numeral 15), contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad (numeral 16), y las demás señaladas en la Ley Universitaria y otras normas (numeral 22); conducta que podría configurar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante este colegiado, con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el debido proceso y en particular el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo;

Que, mediante Resolución N° 123-2018-R del 06 de febrero de 2018, en atención al Expediente N° 01057027, resuelve “DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 912-2017-R de fecha 20 de octubre de 2017, presentado por el docente Dr. JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO, al no ser un acto definitivo que pone fin a la instancia administrativa”; al considerar que conforme a lo dispuesto en el numeral 215.2 del D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, deviene en improcedente el presente recurso de reconsideración al haberse interpuesto contra una Resolución de instauración de Proceso Administrativo Disciplinario la cual no constituye un acto impugnabile en razón a que no es un acto definitivo que pone fin a una instancia, sino determina la apertura de un procedimiento administrativo; no impide la continuación del procedimiento administrativo sino, más bien, constituye su acto inicial y no genera, de por sí, indefensión para el imputado;

Que, por Resolución N° 096-2018-CU del 08 de mayo de 2018, resuelve “1° DECLARAR IMPROCEDENTE la Nulidad interpuesta contra el Informe N° 018-2017-TH/UNAC y el Informe Legal N° 735-2017-OAJ, que recomiendan la instauración del Proceso Administrativo Disciplinario contra el Dr. JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO; en consecuencia, PROSÍGASE, con el Proceso Administrativo Disciplinario instaurado mediante Resolución Rectoral N° 912-2017-R de fecha 20 de octubre de 2017, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.”; “2° DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de archivo definitivo de los actuados, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.”; y “3° DEJAR a salvo el derecho del docente Dr. JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO, de ejercer su Facultad de contradicción contra la Resolución definitiva, emitida como consecuencia del Proceso Administrativo Disciplinario instaurado.”;

Que, con Resolución N° 181-2018-CU del 24 de julio de 2018, resuelve “DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación interpuesto por el docente JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO, contra la Resolución N° 123-2018-R de fecha 06 de febrero de 2018, que declaró improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 912-2017-R del 20 de octubre de 2017, que instauró proceso administrativo disciplinario en su contra; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución”;

Que, a través de la Resolución N° 924-2019-R del 25 de setiembre de 2019, resuelve “IMPONER al docente JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, la sanción de SUSPENSIÓN por siete días, de conformidad al Dictamen N° 017-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 15 de mayo de 2019, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución”;

Que, con Escrito del visto, el docente JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 924-2019-R recibida el 14 de octubre de 2019, en el procedimiento que se le instauró por un presunto abandono de trabajo, y que de los efectos del presente procedimiento se le incoa una sanción de suspensión por siete días, lo que considera una injusticia amparado en la Constitución Política del Estado, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y el Código de Ética vigentes, solicitando que se considere que desde el día 06 y 13 de enero de 2017 a instancias de una afirmación insidiosa y calumniosa de colegas economistas, ajenas al claustro universitario don Luis Agurto Peña y don Manuel Perea Pasquel, al margen de la Ley fundamental, Ley Orgánica, Estatuto y Reglamentos del Colegio de Economistas de Lima, han remitido documentación falsa, maliciosa, calumniosa e injuriosa y difamatoria contra su persona, al Decano de la Facultad de Administración don Hernán Ávila, quien haciendo suyo estos extremos infundados, elevó al Rector sin guardar las formalidades de Ley y el conducto regular; porque de lo contrario de manera inmediata hubiera absuelto y levantado dichos cargos, pues contaba con los argumentos que desvirtuaban los mismos, dando crédito a hechos que lo único que han conseguido es mellar su prestigio ganado en años, en beneficio de los alumnos y de la Universidad; las personas antes mencionadas han conseguido un papel membretado del Colegio de Economistas de Lima y haciéndose pasar uno por Decano (Agurto) y otro por Secretario General (Perea), se dirigieron al Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas de nuestra prestigiosa Universidad, y a quienes de premio les han dado trabajo en la Facultad de Ciencias Administrativas; y que recibidos los documentos por el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas Hernán Ávila Morales, éste los hace suyos, sin realizar las indagaciones y aclaraciones preliminares que de habérselo advertido los mismos, oportunamente los habría absueltos en su totalidad, han procedido a considerar como cierto los hechos imputados, prejuzgando por hechos no ocurridos y viciando por tanto el procedimiento administrativo al fallar el principio constitucional de la presunción de inocencia, y el derecho legítimo a la defensa del suscito, en todo caso han trasgredido el principio de legalidad y se le ha creado un estado de indefensión; en ese contexto, considera que la conducta del Decano de la Facultad de Administración, don Hernán Ávila Morales, le ha dado pábulo un documento trucho, ha consumado actos de abuso de autoridad, consistentes en excederse en el ejercicio de sus funciones, violando los derechos fundamentales del suscrito, cuya integridad económica y moral queda gravemente mancillada y perjudicada y con ello habiendo cometido evidentemente un abuso de autoridad; que en cuanto a la conducta del señor Rector de la Universidad Nacional del Callao, éste también ha procedido a dar pábulo a una serie pernicioso de infundios que provienen de fuente contaminada por el interés del investigado AGURTO y la temeraria y obsecuente mala fe del Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, sólo existente en la maquinación novelesca de quienes sin duda quieren causarle un perjuicio irreparable, pues su actuar no se condice con actos ni de proporcionalidad, razonabilidad ni de justicia con los hechos realmente acontecidos, el señor Rector en el mes de mayo del año en curso, envía un documento al congresista Villanueva indicando textualmente que: "...asesoría legal se ha pronunciado que no ha lugar instaurar un proceso administrativo..."; sin embargo, envía una acumulación de expedientes, en donde no presenta la ampliación de sus descargos y no adjunta en dicho expediente las constancias de la Dirección General de Administración, Licencia con goce de haber por enfermedad una por los 3 días y otra por 8 días certificados debidamente médicos debidamente visados por la UNAC de cuyos certificados salieron dos licencias con goce de haber por enfermedad; con anterioridad, cuando el suscrito se encontraba delicado de salud, hizo llegar los certificados médicos correspondientes, habiendo sido recepcionados por el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, y elevados a Recursos Humanos, quienes lo admiten y lo transfieren a Asesoría Legal, éste emite las Resoluciones correspondientes y se emite y aprueban la licencia con goce de haber por enfermedad y con la Resolución Rectoral respectiva, documentos que en prueba se acompañan al presente; sin embargo, después de 1 año y 3 meses, remiten los expedientes incompletos al Tribunal de Honor y este recomienda se habrá proceso administrativo, y luego asesoría legal, es de la misma opinión; extrañamente, no aparece del expediente el Certificado médico de 8 días, y la correspondiente licencia con goce de haber por enfermedad y sólo aparece el de tres días; luego aparece el certificado médico de 8 días y la licencia con goce de haber por ocho días, cuando presenté los documentos de OGA, que raro; primero dijeron que había abandonado el trabajo por 8 días sin justificación, el sin justificación, cuando aparecen los documentos descritos anteriormente, lo aceptaron y dijeron que está bien existen el certificado por los ocho días debidamente visado por la UNAC, y la correspondiente licencia con goce de haber por enfermedad; pero, luego lo acusan no haber hecho uso de su descanso sino que ha utilizado el descanso médico



para viajar a los EE.UU. Luego cuando demostró que viajó a los EE.UU para tratarse del mal que lo aquejaba; una vez convencidos, dicen que porque el certificado le ha dado licencia por un día que estaba en el aire; cuando el médico tratante me dio por tres días, y luego por ocho, ya sabía que estaba mal y le extendió dicho certificado desde un día antes que lo fuera a visitar, ello no es óbice de que no estaba enfermo, el médico sabía que estaba enfermo y para efectos de regularizar en el trabajo, le extiende un certificado por ocho días, con un día de anticipación a la consulta, eso no tiene nada que ver, es su diagnóstico; o sea es clarísimo que han estado espulgando hasta lo más mínimo; finalmente determinan un castigo de 7 días por qué, no hay justificación, lo que considera que es un abuso; y que de lo anteriormente expuesto lo conduce a recurrir para precisamente buscar la protección de los derechos fundamentales mancillados, a efectos de develar la careta parcializada y perversa de quienes actualmente fungen en el ejercicio de la máxima jerarquía de las autoridades universitarias, como son los señores Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, y una mano negra del Rectorado de la Universidad a través de Secretaría General y Asesoría Legal escondieron un certificado médico y una licencia con goce de haber; el Tribunal de Honor, actuó conforme al expediente que encontró esto es un certificado médico, pero después de las indagaciones y convencidos de la verdad, no le explicó las razones para que hayan pedido la suspensión de 7 días;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 255-2020-OAJ recibido el 04 de marzo de 2020, considera que es necesario determinar, cómo cuestión controversial, si corresponde revocar la Resolución Rectoral N° 924-2019R, que resolvió establecer la sanción de suspensión por siete (07) días sin goce de haber al recurrente, debiendo tomarse en cuenta que el recurso de reconsideración, regulado por el TUO de la Ley N° 27444, es conocido como un recurso horizontal, que consiste en ser un recurso optativo contrario a la apelación que es de alzada, con el objetivo de que se evalúe la nueva prueba aportada, y que de su análisis retrospectivo, proceda a modificar o revocar tal decisión; de esta forma de la revisión del recurso sostiene que las alegaciones del recurrente están orientados a cuestionar el proceso, así como expresar un seudo ánimo en contra suya de hacerle daño a través del procedimiento administrativo disciplinario y de las demás actuaciones llevadas a cabo y que finalmente han terminado con la apertura de un procedimiento administrativo disciplinario, en ese sentido, mediante el Informe Legal N° 255-2020-OAJ se precisa que los hechos cuestionados son apreciaciones subjetivas del recurrente, ya que, como puede verse del expediente una vez recibida la comunicación del Colegio de Economistas de Lima, Carta N° 29-2017-DEC-CEL del 13 de enero de 2017, donde se denuncia que el recurrente dentro del periodo de licencia ha realizado viajes al exterior, previamente se realizan las indagaciones del caso se remiten el expediente con el Oficio N° 029-2017-D-FCA del 24 de enero de 2017, mediante el cual se informa al rectorado sobre un supuesto de abandono de trabajo por parte del recurrente, a su vez la Oficina de Asesoría Legal mediante Proveído N° 073-2017-OAJ del 27 de enero de 2017, solicita que se corra traslado al Recurrente para que realice sus descargos, ante lo cual la Oficina de Secretaria General mediante el Oficio N° 083-2017-OSG, en atención a lo solicitado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el citado Proveído N° 073-2017-OAJ, se le notifica que realice su descargo de las imputaciones en su contra; posteriormente mediante documento del 20 de febrero del 2017, el recurrente realiza sus descargos y remite una serie de documentos con los que acredita sus aseveraciones; observándose que antes que se emitiera la Resolución N° 153-2017-TH/UNAC del 11 de setiembre de 2017, que dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el recurrente ya venía haciendo uso de su derecho de defensa, ha adjuntado las copias de los certificados médicos, ha interpuesto denuncia contra las autoridades de esta Casa Superior de Estudios (documento del 22 de febrero de 2017, a fojas 97), y una vez que se dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, interpuso recurso de Reconsideración contra la Resolución Rectoral N° 153-2017-R de fecha 17 de diciembre de 2017; posteriormente interpuso Recurso de Apelación de fecha 28 de marzo de 2018 contra la Resolución Rectoral N° 123-2018-R, que declaró improcedente el recurso de Reconsideración; señala entonces que el docente recurrente ha venido actuando a través de todo el iter del proceso interponiendo los recursos que ha estimado convenientes, solicitando nulidades y demás efectos jurídicos a fin de que el procedimiento administrativo disciplinario no continúe, por lo que las alegaciones del recurrente contenidas en los fundamentos 3, 4 y 5 carecen de fundamento y no acreditan sus alegaciones con elementos que validen sus cuestionamientos, ya que como se puede ver del expediente en este obran todos los documentos que reclama y que han sido obtenidos antes del inicio del proceso administrativo y que han servido de base para las propuestas del Tribunal de Honor; respecto de lo señalado por el recurrente en los fundamentos 6, 7 y 8 en el Informe Legal N° 255-2020-OAJ se precisa que sus aseveraciones son meras conjeturas que no tiene un solo medio de

prueba con el cual poder acreditarlas, por lo que dichos fundamentos tampoco causan convicción que permita considerar variar el sentido de lo resuelto ya que no aporta nada nuevo al proceso tal como lo exige el Art. 219 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General; en ese sentido, lo señalado por el recurrente y lo aportado por este no constituye prueba nueva, y como tal no aporta elementos nuevos que permitan cambiar la razonabilidad del juzgador; por lo que la fundamentación del recurso interpuesto al haber radicado en meras conjeturas y al no aportar un medio de prueba nuevo, debe ser declarado improcedente, por lo que es de opinión que procede declarar improcedente, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO, contra la Resolución Rectoral N° 924-2018-R de fecha 25 de setiembre de 2019, que resolvió Imponer la Sanción de SUSPENSION por siete días;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe Legal N° 255-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 04 de marzo de 2020; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; al registro de atención del sistema de trámite documentario recibido del despacho rectoral el 06 de marzo de 2020; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente **JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO** contra la Resolución N° 924-2018-R del 25 de setiembre de 2019, que resolvió imponer la sanción de suspensión por siete días; conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón; SINDUNAC, SUDUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
César Jáuregui Villafuerte
Mg. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, THU, OAJ, OCI, DIGA,
cc. ORRH, UE, SINDUNAC, SUDUNAC e interesado.